



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00083 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ**
Demandado: **HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 27 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio 2023, fijado en lista el 12 de septiembre, y descorrido el traslado por el apoderado demandante el día 25 de septiembre de 2023 Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor HELMUTH OTTO WENNIN LOZANO, contra el auto de fecha 22 de junio 2023, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago.

Fijado en lista el 12 de septiembre de 2023, la parte ejecutante descorre el mismo dentro de la oportunidad legal, el día 25 del mismo mes y año, teniendo en cuenta la suspensión de términos en el territorio nacional desde el día 14 hasta el día 22 de septiembre de 2023, decretada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3, por fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial, administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS.

ANTECEDENTES

La señora MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra del señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, aportando como título ejecutivo un ejemplar escaneado del título valor Pagaré N°2, por valor de \$1.700.000.000,00, otorgado el 12 de noviembre del año 2020 por el señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, con fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2023 (2020), como garantía de pago de las obligaciones por la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S.

El juzgado libró mandamiento de pago, al considerar que existe una obligación, clara, expresa y exigible, ordenando pagar al demandado, a favor de la demandante, la suma de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000,00) por concepto de capital, contenido en el pagaré N°2, más los intereses de plazo causados desde el día 12 de noviembre del año 2020 hasta el día el 28 de febrero del año 2023 liquidados a una tasa del 1% mensual, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 2.5% mensual, desde el 1 de marzo de 2023 hasta que se genere el pago total de la obligación.

Recurso de reposición

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte pasiva, presenta recurso de reposición fundado en **falta de claridad en el título ejecutivo** y la excepción previa de **clausula compromisoria**, motivo por el cual solicita se revoque el mandamiento de pago; y en su lugar, se niegue el mismo, fundado en las razones expuestas frente a cada punto.

Falta de claridad en el título ejecutivo

El recurrente funda la falta de claridad del título ejecutivo, entre otras razones, en que, el pagaré objeto de recaudo, carece de la claridad exigida en la Ley (artículo 422 del CGP), lo

cual le quita efectos cambiarios; puesto que, se evidencia una inconsistencia que se materializó al llenarse los espacios en blanco correspondientes al día y el mes se colocó también el 2023 como año de vencimiento, cuando de forma impresa el documento ya posé como año de vencimiento el 2020.

La parte demandante se opuso, expresando sus razones.

De los argumentos expuestos por el atacante, se desprende que lo alegado se contrae a la falta de uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, como es la falta de claridad, lo cual no constituye una excepción previa de las señaladas en el artículo 100 de nuestro estatuto procesal, que permita alegarse y resolverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como tampoco, constituye falta de requisito formal del título; razón por la cual, estando frente a una excepción de fondo, es improcedente dar trámite o resolver como recurso de reposición; por lo tanto, el Juzgado se abstiene de resolver sobre este aspecto, el cual debe darse trámite en el momento procesal oportuno.

Valga señalar que, la jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo.

Los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, los cuales, de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Respecto de los requisitos sustanciales, cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Excepción previa de cláusula compromisoria

Alega el demandado la existencia de una cláusula compromisoria, señala el apoderado que el Contrato de Compraventa de acciones celebrado entre el demandante y otros con la sociedad COLOMBIAGOL SAS, del cual proviene el documento utilizado como sustento de la ejecución, contiene cláusula compromisoria que hace improcedente la acción ejecutiva.

En el contenido del contrato de compraventa de acciones suscrito entre la sociedad COLOMBIAGOL SAS y Marcela Paulina Rendón Ruiz, entre otros vendedores, de las acciones que este último tenía en la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” y subrogación onerosa de créditos, del cual proviene el pagaré empleado para soportar la ejecución, se incorporó una cláusula compromisoria que impide la procedencia de la acción ejecutiva.

La cláusula referenciada está orientada a que, al existir en el contrato que dio origen a la obligación objeto del presente proceso, una cláusula compromisoria cualquier controversia que surja entre las partes deberá ser resuelta mediante tribunal de arbitramento.

Los efectos señalados, surgen de lo estipulado en la cláusula décimo quinta del acuerdo celebrado entre las partes en relación con la compraventa de acciones, así: “*cláusula décimo quinta: resolución de conflictos. toda controversia o diferencia o reclamo que surja en relación con la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este contrato incluyendo su celebración, ejecución, terminación y liquidación, se resolverá así: 15.1 por acuerdo directo entre las partes.*

15.2 En caso de no llegarse a un arreglo directo dentro de los treinta (30) días siguientes a que cualquiera de las partes así lo soliciten a la otra, la controversia será dirimida por el

número de árbitros que designe la ley, según la cuantía discutida. El árbitro será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y se regirá por las reglas y tarifas que fijen en los reglamentos de dicho Centro y que se encuentren vigentes en la fecha de su convocatoria. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción, especialmente los efectos legales y será obligatoria para las dos partes.”

El pagaré, utilizado por la parte demandante para ejecutar al señor HELMUTH WENNIN LOZANO se encuentra cobijado por los efectos de la cláusula compromisoria. A lo anterior, debe agregarse lo expresado en la cláusula décimo séptima del contrato de compraventa de acciones que dice: *“cláusula séptima: como garantía de pago del valor adeudado, el comprador y Helmuth Wennin Lozano por su calidad de codeudor, instrumentarán un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de cada accionista”*.

El contenido de la anterior cláusula contractual constituye prueba incontrovertible que el pagaré utilizado como soporte para adelantar el proceso de ejecución provino del contrato de compraventa de acciones suscrito por COLOMBIAGOL S.A.S. y el demandante, el cual, como hemos señalado, tiene incorporada una cláusula compromisoria.

En el presente caso, la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato suscrito entre las partes implica que cualquier controversia derivada del mismo debe ser resuelta mediante arbitraje. Por lo tanto, el auto que libra mandamiento de pago es improcedente.

Señala, además, que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la justicia ordinaria, han construido el precedente consistente en que, al existir una cláusula compromisaria en un negocio jurídico, la acción ejecutiva no es procedente.

- El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso mediante correo enviado al correo institucional el día 25 de septiembre de 2023 rechazando cada una de las solicitudes del recurso de reposición así:

Señala que el apoderado de la parte demandada, de una manera poco razonable, quiere inducir en error al despacho, aduciendo una “improcedencia de la acción ejecutiva siempre que exista cláusula compromisoria” sin tener presente que, para esos casos que él relaciona y expone, el título ejecutivo que se cobra NO ES UN TITULO VALOR, circunstancia abiertamente contraria al caso que nos ocupa que, incluso, puede rayar con la temeridad, motivo por el cual, el despacho NO debe acoger tales argumentaciones.

Y que el Pagaré fue otorgado por el demandado, señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO en favor de la demandante, señora MARCELA RENDÓN RUIZ, independiente y autónomamente al negocio jurídico celebrado entre la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. y la señora MARCELA RENDÓN RUIZ, resaltando que el demandado, señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, NO HACE PARTE del contrato que tiene inmersa la famosa “cláusula compromisoria” que tanto se alude en este acápite del recurso. Por tanto, tal clausula NO LE ES DEPRECABLE, ADMISIBLE u OPONIBLE a la aquí demandante,

Respecto a la Falta de claridad en el Título Ejecutivo, manifiesta que pretende nuevamente la parte demandada, inducir en error al despacho, pues guarda un mutismo absoluto respecto al hecho cierto e incontrovertido de que el TÍTULO VALOR – PAGARÉ, aportado como título ejecutivo al presente proceso, fue suscrito por el demandado, señor HELMUTH OTTO WENNIN LOZANO, con espacios en blanco, otorgando para ello, una elocuente y extensa CARTA DE INSTRUCCIONES, aportada con la demanda, y en la cual, se establecen las instrucciones que debía agotar la acreedora del mismo, para exigir, a su favor, el pago de las obligaciones a ella adeudadas; para ello, resaltamos al despacho los siguientes aspectos:

Evidencian que tales documentos fueron otorgados el día 12 de noviembre del año 2020; fechas estas que, coinciden plenamente con la fecha en que se suscribió el CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES aportado por la parte demandada y que coincide exactamente con el día 12 de noviembre del año 2020; es decir, sin reato de duda alguna, existe identidad en cuanto a la fecha de suscripción u otorgamiento de cada uno de los tres documentos aludidos.

Conforme al numeral séptimo de la carta de instrucciones, otorgada por el deudor, señor HELMUTH OTTO WENNIN LOZANO, de una manera diáfana y clara, se informa “7- La fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, de tal manera que, al momento del otorgamiento del pagaré aquí ejecutado, se facultó de manera clara, libre y expresa a la acreedora, para que tal espacio fuera diligenciado por esta (acreedora), resultando que, lo que aduce el aquí demandado, señor HELMUTH OTTO WENNIN LOZANO, como una falta de claridad, en cuanto a la exigibilidad del título en razón al párrafo “año dos mil veinte (2020)” NO es cierta, más aún, si se tiene en cuenta que, conforme a los hechos 3, 4 y 5 de la correspondiente demanda, se informa de manera clara y fehaciente, que la acreedora, haciendo uso de la carta de instrucciones, diligenció el citado pagaré, incluyendo, la fecha de su vencimiento y la segregación de los valores cobrados.

Y en dicho orden de ideas, la existencia del párrafo “año dos mil veinte (2020)”, es un hecho fortuito, reconocido jurisprudencialmente, como un lapsus teclae, que en nada incide respecto de la exigibilidad del TÍTULO VALOR – PAGARÉ, aportado como título ejecutivo en la presente acción, toda vez, que la tenedora legítima del mismo, ha actuado en consonancia con las instrucciones impartidas sobre el particular por el mismo deudor, señor HELMUTH OTTO WENNIN LOZANO.2.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, aportó como prueba, el documento contentivo del negocio jurídico subyacente, este mismo documento contempla que, para el pago aquí reclamado, la acreedora concedía un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la celebración del citado contrato, esto es, a partir del día 12 de noviembre del año 2020 para el pago de las obligaciones a su favor; por tanto, resulta impresentable e injustificable que, ahora, el deudor, señor HELMUTH OTTO WENNIN LOZANO, aduzca una falta de claridad en cuanto a la exigibilidad de las mismas, desconociendo que el mismo, suscribió el citado pagaré, incluyendo el párrafo de marras “año dos mil veinte (2020)”, que como ya quedó demostrado, para nada incide en la exigibilidad del mismo. y los intereses liquidaron los intereses cobrados dentro del presente proceso, atendiendo las instrucciones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 de la correspondiente carta de instrucciones. Por lo que solicitan no sea revocado dicho mandamiento

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a su decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que la parte ejecutada cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, dispone que, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibidem, señala que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno y procedente decidir la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria planteada, la cual se encuentra consagrada en el numeral 2, del artículo 100, del Código General del Proceso.

Ciertamente, el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, define el pacto arbitral como un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

El documento base de ejecución en la presente acción es el título valor pagaré N°2, por valor de \$1.700.000.000,00, otorgado el 12 de noviembre del año 2020 por el señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, con fecha de vencimiento el día 28 de febrero

de 2023 (2020), como garantía de pago de las obligaciones por la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S.

El recurrente excepcionante, funda su solicitud en la cláusula compromisoria pactada en el contrato de compraventa de acciones suscrito entre la sociedad COLOMBIAGOL SAS y Marcela Paulina Rendón Ruiz, entre otros vendedores, de las acciones que este último tenía en la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, la que impide la procedencia de la acción ejecutiva, dado que el pagare que se ejecuta se encuentra cobijado por los efectos de la cláusula compromisoria pactada, en la cual se estipuló que, toda controversia o diferencia o reclamo que surja en relación con la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este CONTRATO incluyendo su celebración, ejecución, terminación y liquidación, se resolverá por acuerdo directo entre las partes, o en su defecto mediante arbitraje.

Nótese; en primer lugar, que el título ejecutivo base de acción es un pagaré, no el contrato de compraventa de acciones suscrito entre la sociedad COLOMBIAGOL SAS y Marcela Paulina Rendón Ruiz, entre otros vendedores, de las acciones que este último tenía en la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, sobre el cual, sin duda, se pactó la cláusula compromisoria, sin que de su lectura y/o interpretación se desprenda, que las partes expresamente hayan acordado la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos; es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria, el acuerdo de tramitar los proceso ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria, o mediante arreglo directo entre las partes.

Tampoco se infiere del tenor literal de la cláusula compromisoria que, cualquier diferencia o controversia que surja en relación con la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este CONTRATO incluyendo su celebración, ejecución, terminación y liquidación, que no pueda ser resuelta de común acuerdo, en el término señalado, se haya investido a los árbitros del poder de tramitar proceso ejecutivo alguno.

Las razones de la Corte, siguen teniendo vigencia, la norma sobre arbitraje, no especifica un trámite procesal para el proceso ejecutivo. El tribunal solo procede hasta que se pronuncia el laudo, no prevé una duración indefinida hasta que se pueda hacer efectivo el pago, que es el objetivo del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos seincorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. A su vez el artículo 647 del mismo estatuto señala: “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En el caso que nos ocupa, la demanda es iniciada por la señora MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ DARTELECOM S.A.S, en su calidad de tenedora del pagaré N°2, por valor de \$1.700.000.000,00; se reitera, no se está ejecutando el contrato de compraventa de acciones, que entre otras, el demandado señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, no es parte en dicho contrato, por lo que mal se haría en extender los efectos de un contrato a quien no ha participado en lo convenido, indistintamente que la obligación contenida en el pagare la haya suscrito como garante del cumplimiento del contrato, dada la autonomía del mismo.

Así las cosas, dadas las razones expuestas no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa de clausula compromisoria

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°73.139.910 y portadora de la tarjeta profesional N° 93058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3826448 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: luissalamancaasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dac021b168c1a82ebffb3c7735115fe913ac91e5dd6f051adfed1a3e68e786**

Documento generado en 21/11/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>